ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA IRUELA (JAÉN)

5137 *Anuncio complementario aprobación definitiva modificación tasa por entrada Castillo de La Iruela.*

Anuncio

Don José Antonio Olivares Sánchez, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de La Iruela (Jaén).

Hace saber:

Que en el BOP de Jaén núm. 208 de 31 de octubre 2017, aparece anuncio de aprobación definitiva de la modificación de la Tasa por entrada al Castillo de la Iruela y que tiene por objeto incluir al Centro de Interpretación del Castillo de la Iruela en dicha ordenanza fiscal.

Por lo que mediante esta publicación se procede a publicar el texto integro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por visitas al recinto del Castillo de la Iruela, tras la citada modificación. La modificación aparece subrayada en el texto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL RECINTO DEL CASTILLO DE LA IRUELA Y/O SU CENTRO DE INTERPRETACIÓN

Preámbulo

En virtud de la Potestad Tributaria, y Potestad normativa originaria, de carácter Reglamentario, y uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al recinto del castillo de la Iruela, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. L. 2/2004. Delimitándose el Hecho Imponible, de acuerdo con el art. 20.1 B) y art. 20.4 w) TRLRHL, constituyendo el hecho imponible Visitas al Castillo de la Iruela y/o su centro de interpretación.

En aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico Español, según Ley 16/85 25 junio, y de acuerdo con el art. 46 CE y Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, Ley 14/07 26 noviembre que deroga parcialmente Ley 1/91 3 julio. Y de conformidad con el art. 46 CE, Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Y al objeto de garantizar, promover y tutelar, el acceso a la cultura, como Derecho Subjetivo

cve: BOP-2017-5137
Verificable en https://bop.dipujaen.es

de los ciudadanos, y a fin de garantizar la Prestación de Servicio, de naturaleza Pública, en garantía y cobertura de coste del mismo de conformidad con el art. 24 TRLRHL.

Será de aplicación lo dispuesto en el art. 16 TRLRHL, con relación al contenido de las Ordenanzas Fiscales, así como de conformidad con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada al recinto del Castillo de la Iruela y/o su Centro de Interpretación durante el horario preestablecido. Así como garantizar gestión integral y coordinada de Actividades de Turismo y Cultura, para determinar el acceso a Bienes de Interés Cultural, Artístico y Monumental.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, Ley 58/03 17 diciembre, que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

Será Sujeto Pasivo o Contribuyente, de la presente Tasa, Personas Físicas o Jurídicas como Entidades de Derecho Público o Privado, de naturaleza mercantil, que realicen actividades de gestión turística, respondiendo estos últimos con carácter solidario según el art. 35.6 LGT.

Artículo 3º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza. Será resultado de aplicar una cantidad fija señalada y especificada al efecto según el art. 24.3 b) TRLRHL. Según se especifica en el Anexo I Tarifas

Artículo 4º.- Devengo.

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de la entrada u otros documentos justificativos del pago de la tasa, expedido en la taquilla del recinto del Castillo o del Centro de Interpretación.

Artículo 5º.- Pago.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde.

Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día, por cualquier sujeto pasivo, ya sea persona física o jurídica.

2. El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del

cve: BOP-2017-5137
Verificable en https://bop.dipujaen.es

importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada. Así como se procederá a la expulsión inmediata del Recinto.

3. El procedimiento Recaudatorio, se dispone en virtud de la exigibilidad del pago del presente tributo, tanto en periodo voluntario, como en periodo ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 60 y ss. LGT y de conformidad con el RGR.

Artículo 6º.- Gestión Tributaria, Régimen de Declaración e Ingreso.

1.- La Entidad Local podrá exigir la presente Tasa, en Régimen de Autoliquidación, y con carácter previo, de conformidad con el art. 26 y 27 TRLRHL.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- La Entidad Local podrá establecer Convenios de Gestión y Colaboración, con los Sujetos Pasivo de la presente Tasa, al objeto de garantizar los anticipos de pago de la correspondiente Tarifa, así como al objeto de determinar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de la gestión o de los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 7º.- Responsabilidad de los Usuarios.

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquéllos. En el ámbito de Responsabilidad Objetiva y Extracontractual, según el art. 1902 CC.

No estarán obligadas al pago del importe de la tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal.

Articulo 8º. Infracciones y Sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma, según el RD 2063/2004 15 octubre.

Artículo 9º.- Base Imponible.

Cuantificación numérica del Hecho Imponible, será de aplicación la cuota fija establecida al efecto en la Tarifa.

Artículo 10º.- Bonificaciones y Exenciones.

Se establecerá de conformidad con la Ley 16/85 25 junio, como Día Gratuito de Asistencia, siendo los terceros sábados de cada mes del Ejercicio Económico.

Resto será de aplicación lo establecido en el Anexo II. Régimen de Bonificaciones y Exenciones

cve: BOP-2017-5137
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2009, ha quedado elevada automáticamente a definitiva al no existir reclamaciones contra la misma, será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el BOP de Jaén, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Disposición Adicional Primera. Fecha de la Aprobación y comienzo de su aplicación.

La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en el artículo 17 TRLRHL, relativo a Elaboración, Publicación y Publicidad, determinando el mismo el comienzo de la eficacia y ejecutividad del acto publicado, y con efectos, vigencia y vigor como comienzo de la aplicación, desde su publicación integra en el BOP de Jaén y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria Única.

La presente Ordenanza una vez entrada en vigor deroga todos los actos y disposiciones de carácter general contrarios a la presente Ordenanza Fiscal.

ANEXO I

Tarifa Ordenanza Fiscal. Tasa por Visitas al Recinto del Castillo de La Iruela

Tarifas

a) Entrada Individual al Castillo: 1 euro.
b) Entrada Individual al Centro de Interpretación: 1 euros
c) Grupos Mínimos de 15 PERSONAS: 0,50 euros
d) Bono Turístico Cultural Sierra de Cazorla GYPY: 1,20 euros

ANEXO II

Régimen de Bonificación y Exención

1.- Sin perjuicio de la obligación de obtener en las taquillas de los recintos entradas con cuota cero, no estarán sujetos al pago de esta Tasa:

a) Los menores de 14 años.

b) La Junta de Gobierno Local y la Alcaldía, en casos excepcionales, podrá conceder visitas o entradas gratuitas, al público en general, en determinados días y horas y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerde exceptuar.

c) Los personas que lo soliciten por motivos de estudio o investigación profesional, cuando obtengan autorización.

d) Entidades de Derecho Público de naturaleza no mercantil, afecto a desarrollo de

cve: BOP-2017-5137
Verificable en https://bop.dipujaen.es

actividades educativas, docentes, culturales, instaladas en el Término Municipal de la Iruela.

e) Personas Físicas y Vecinos empadronados en el Término Municipal de la Iruela.

2.- Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa por entrada al recinto del castillo de la Iruela, los titulares de carnet de estudiante hasta los 26 años, carnet joven, y carnet de la A. I. C. A. (Asociación Internacional Críticos de Arte) o sus correspondientes internacionales.

Así mismo se aplicara un 50% de Bonificación a los mayores de 65 años, los pertenecientes a familias numerosas y discapacitados, que acrediten estas circunstancias suficientemente. Se permitirá la entrada sin obligación de pago a un máximo de dos acompañantes por grupo de menores, o de uno, si el grupo es de mayores de edad, y los profesores debidamente acreditados por el centro.

3.- Días gratuitos de entrada: Los miércoles de cada semana, sin perjuicio de lo establecido en el art. 10 de esta Ordenanza y el 27 de septiembre Día Internacional del Turista.

4.-A propuesta de la Concejalía de Cultura y Turismo, y por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el importe de las tarifas podrá reducirse en 0.25 euros si por cualquier circunstancia se excluyesen del acceso al público dependencias del recinto generalmente abiertas, siempre que se considere que dicha exclusión incide notoriamente en la prestación del servicio exaccionado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Iruela, a 08 de Noviembre de 2017.- El Alcalde-Presidente, JOSÉ ANTONIO OLIVARES SÁNCHEZ.

cve: BOP-2017-5137
Verificable en https://bop.dipujaen.es